

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.
EJECUTADOS: MARES DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 47189315300120230002500

CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la factibilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Vía electrónica, el pasado 28 de febrero reciente fue asignado por reparto¹ este asunto de naturaleza compulsiva, a través de la cual **OPERADORES DEL SERVICIO DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.** busca hacer efectivo el cobro de las facturas generadas por la prestación del servicio público acueducto y aseo a través de la matrícula N° 10669 a la sociedad **MARES DE COLOMBIA S.A.**, quien conforme al sistema comercial se encuentra en mora desde el año 2017.

2. Asimismo, precisa que ese servicio es prestado al bien donde funciona la planta de procesamiento de frutos del mar ubicado en la calle 20 N° 41-128 barrio la frutera de esta localidad.

Sin más que relatar, pasa el despacho a decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Establece el Art. artículo 422 del C.G.P.: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Así, ejecutivamente pueden demandarse las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Obligación Expresa	Obligación clara	Obligación exigible
--------------------	------------------	---------------------

¹ La demanda había sido repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta, correspondiéndole al 4 Laboral, quien a través de proveído de fecha 14 de febrero de 2024, la remite por competencia a este circuito judicial.

<p>Que la obligación conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita; las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.</p>	<p>Cuando los elementos de la obligación resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea necesario recurrir a otros medios. Ese término significa que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.</p>	<p>Consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.</p>
--	--	---

Ahora, en lo que respecta desde el punto de vista de su integración los títulos ejecutivos se clasifican en: **SIMPLE**: si consta en un solo documento (títulos valores, actas de conciliación); y **COMPLEJO**: cuando consta en varios documentos.

Tratándose de facturas de servicios públicos, la ley 142 de 1994 define en el Art. 14, en el Núm. 14.9:

“FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos”.

Por otro lado, el Art. 130 de ese mismo cuerpo normativo, en lo pertinente para este caso, señala:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial”.

En tanto que el 148, precisa:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.

En ese orden, para el cobro coactivo de las facturas de servicios públicos, además de arrimarse esos instrumentos con el lleno de los requisitos contemplados en el contrato de prestación del servicio, debe allegarse ese convenio y la constancia de que esas facturas se pusieron en conocimiento del usuario o suscriptor, situación que no acontece en el caso de marras.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha indicado¹:

“Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo. Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no supe la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes”.

En ese orden, siendo que en esta oportunidad la ejecutante sólo aporta las facturas, echándose de menos la constancia de que ellas se pusieron en conocimiento del usuario o suscriptor, no queda otro camino que negar la compulsión solicitada, pues no es dable determinar la claridad de la obligación, así como su exigibilidad.

Por último, para no dejar de lado el poder allegado, el despacho echa de menos una presentación personal más reciente, puesto que la adosada a la demanda tiene fecha del 17/12/2020.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago al interior del asunto ejecutivo iniciado por la empresa **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA**

S.A.S. E.S.P. contra **MARES DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo esbozado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 011 DE 2024
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02824c9c249e178ff793fb769eeab1f6116259b2f73490e8b2883fc539fd193d**

Documento generado en 05/03/2024 03:25:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>